



Anexos

- Anexo A : Ley 21113, Ley de Competencia de Nueva Castilla
- Anexo B : Ley 29742, Ley que regula la prestación del servicio de notariado y modificatorias
- notariado y modificatorias
- Anexo C : Código de Ética del Colegio de Notarios y modificatorias
- Anexo D : Comunicado del Colegio de Notarios del 30 de marzo de 2021
- Anexo E : Cadena de correos intercambiados entre GA Consultoría Legal y Notaría Villegas el 28 de diciembre de 2017
- Anexo F : Cadena de correos intercambiados entre Calderón Práctica Civil y Litigios, y Notaría Garcés el 05 de abril de 2021
- Anexo G : Cadena de correos intercambiados entre Silva & Chire Consultoría Legal y Notaría Mesgo
- Anexo H : Carta 45/SC-2021 enviada por Silva & Chire Consultoría Legal al Colegio de Notarios de Nueva Castilla
- Anexo I : Resolución Ministerial 666-2020-JUS, Protocolo Sanitario para la operación del Servicio Público Notarial
- Anexo J : Data económica (disponible en la página web)





<u>Anexo A</u>

Ley 21113, Ley de Competencia de Nueva Castilla

NUEVA CASTILLA

LEY DE COMPETENCIA

(Partes

Pertinentes)

Título I Disposiciones Generales

Artículo 1 Objetivos

Controlar o eliminar los convenios o acuerdos restrictivos entre personas naturales o jurídicas y el abuso de una posición dominante en el mercado, que limiten el acceso a los mercados o restrinjan indebidamente la competencia y tengan efectos perjudiciales para el comercio nacional; todo ello conel fin de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores.

Artículo 2 Definiciones y ámbito de aplicación

1. Definiciones

- a) Por "persona jurídica" se entiende toda sociedad de personas, sociedad de capitales, compañía, asociación, entidad pública o privada u otra persona jurídica, independientemente de que haya sido creada o esté controlada por particulares o por el Estado, que desarrolle actividad económica o que se relacione con ella, incluidas sus sucursales, filiales, sociedades participadas, oficinas y otras entidades directa o indirectamente controladas por ella.
- b) Por "posición dominante en el mercado" se entiende la situación en que una persona natural o jurídica está en condiciones de controlar el mercado pertinente para un determinado bien o servicio o un determinado grupo de bienes o servicios.
- c) Por "mercado pertinente" se entiende la línea de comercio en la que se ha restringido la competencia y la zona geográfica correspondiente, en cuya definición quedan incluidos todos los productos o servicios razonablemente sustituibles, y todos los competidores cercados, a los que el consumidor podría acudir a corto plazo si la restricción o el abuso diera lugar a un incremento no insignificante de los precios.

2. Ámbito de aplicación

a) Se aplica a toda persona jurídica, tal como ha sido definida, con respecto a todos sus convenios, actos o transacciones relativos a bienes, servicios o propiedad intelectual y a los mercados en los cuales estos se tranzan.







- b) Se aplica a toda persona natural que, obrando en su capacidad privada como propietario, gestor, funcionario o empleado de una persona jurídica, autoriza la realización deprácticas restrictivas prohibidas por la ley o participa, fomenta, permite o colabora en ellas.
- c) Se aplica a todos los actos, acuerdos, convenios y prácticas concertadas que tengan por objeto o efecto restringir la competencia y la obtención de beneficios por razones distintasa la eficiencia económica.

Título II De la Autoridad de Competencia de Nueva Castilla

Artículo 3 Órganos que conforman la Autoridad de Competencia

La Autoridad de Competencia de Nueva Castilla es la encargada de investigar y sancionar las conductas que constituyan infracciones a la presente Ley, así como aquellas establecidas por otras normas de rango legal. La Autoridad de Competencia está conformada por la Procuraduría Nacional de Competencia y el Tribunal de Defensa de la Competencia.

Artículo 4 Facultades del Tribunal de Defensa de la Competencia

El Tribunal de Defensa de la Competencia es el órgano autónomo al interior de la Autoridad de Competencia que se encuentra encargado del cumplimiento de la presente ley.

Son atribuciones del Tribunal de Defensa de la Competencia:

- 1. Conocer, por denuncia de parte o de la Procuraduría Nacional de Competencia, las conductas que pudieren constituir infracciones a la presente ley;
- 2. Declarar la existencia de una infracción e imponer la sanción correspondiente;
- 3. Proponer la modificación o derogación de los disposiciones legales y reglamentarios que estime contrarios a la libre competencia, así como la emisión de disposiciones legales y reglamentarias cuando sean necesarios para fomentar la competencia o regular el ejercicio de determinadas actividades económicas que se presten en condiciones no competitivas;
- 4. Dictar medidas cautelares;
- 5. Las demás que le señalen las leyes.

Artículo 5 Facultades de la Procuraduría Nacional de Competencia

La Procuraduría Nacional de Competencia es el órgano autónomo al interior de la Autoridad de Competencia que se encuentra encargado de las investigaciones por conductas que pudieran constituir infracciones a la presente ley.

Son atribuciones de la Procuraduría Nacional de Competencia:







- 1. Efectuar las investigaciones que estime pertinentes para comprobar las infracciones a lapresente ley;
- 2. Presentar denuncias ante el Tribunal de Defensa de la Competencia contra las personasnaturales o jurídicas involucradas en infracciones a la presente ley;
- 3. Participar como tercero en los procedimientos iniciados de parte;
- 4. Requerir de cualquier persona, natural o jurídica, que ponga a su disposición los antecedentes que estime necesarios para las investigaciones o denuncias que se encuentre practicando o en que le corresponda intervenir.
- 5. Citar e interrogar, a través de sus funcionarios, a las personas involucradas en infracciones a la presente ley;
- 6. Realizar inspecciones con o sin previa notificación en las instalaciones de las personas naturaleso jurídicas. La Procuraduría Nacional de Competencia también podrá recabar copias y ejecutar por medio de los funcionarios que corresponda, el examen de toda documentación, elementos contables y otros que estime necesarios.

Título III Disposiciones relativas al control de conductas

Artículo 6Naturaleza de las Prohibiciones

- 1. Prohibición absoluta. En los casos de prohibición absoluta, para verificar la existencia de la infracción administrativa, es suficiente que la autoridad de competencia pruebe la existencia dela conducta.
- 2. Prohibición relativa. En los casos de prohibición relativa, para verificar la existencia de la infracción administrativa, la autoridad de competencia deberá probar la existencia de laconducta y que ésta tiene, o podría tener, efectos negativos para la competencia y el bienestar de los consumidores.

Artículo 7 Convenios o acuerdos restrictivos

- 1. Prohibición de los acuerdos o prácticas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia, tales como:
 - a) La fijación concertada, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comercialeso de servicio;
 - b) La limitación o control concertado de la producción, ventas, el desarrollo técnico o las inversiones:
 - c) El reparto concertado de clientes, proveedores o zonas geográficas;
 - d) La concertación de la calidad de los productos, cuando no corresponda a normas técnicas nacionales o internacionales y afecte negativamente al consumidor;
 - e) La aplicación concertada, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen de manera injustificada a unos







- competidores en situación desventajosa frente a otros;
- f) Concertar injustificadamente la subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones adicionales que, por su naturaleza o arreglo al uso comercial, no guarden relación con el objeto de tales contratos;
- g) La negativa concertada e injustificada de satisfacer demandas de compra o adquisición, o de aceptar ofertas de venta o prestación, de bienes o servicios;
- h) Obstaculizar de manera concertada e injustificada la entrada o permanencia de un competidor a un mercado, asociación u organización de intermediación;
- i) Concertar injustificadamente una distribución o venta exclusiva;
- j) Concertar o coordinar ofertas, posturas o propuestas o abstenerse de éstas en las licitaciones o concursos públicos o privados u otras formas de contratación o adquisición pública previstas en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates; u,
- k) Otras prácticas de efecto equivalente.
- 2. Prohibición de los acuerdos o prácticas concertadas realizados por personas naturales o jurídicas que operan en planos distintos de la cadena de producción, distribución o comercialización que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia. Éstospodrán consistir en los supuestos tipificados a modo de ejemplo en los numerales a) a k) anteriores, cuando una de las partes involucradas ostente posición de dominio.
- 3. Constituyen prohibiciones absolutas las prácticas colusorias horizontales intermarca que no sean complementarias o accesorias a otros acuerdos lícitos y que tengan por objeto:
 - a) Fijar precios u otras condiciones comerciales o de servicio;
 - b) Limitar la producción o las ventas, en particular por medio de cuotas;
 - c) El reparto de clientes, proveedores o zonas geográficas; o,
 - d) Establecer posturas o abstenciones en licitaciones, concursos u otra forma de contratación oadquisición pública prevista en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates.
- 4. Las prácticas colusorias horizontales distintas a las señaladas en el numeral 3 precedente constituyen prohibiciones relativas.

Artículo 8

Actos o conductas constitutivos de abuso, o de adquisición y abuso de una posición dominante en el mercado

- 1. Prohibición de los actos o conductas constitutivos de abuso de una posición dominante en el mercado. Son considerados actos o conductas abusivos
 - a) El comportamiento abusivo frente a los competidores, como la fijación de precios por debajo del costo para eliminar a los competidores;
 - b) La fijación discriminatoria (es decir, injustificadamente diferenciada) de los precios o de las modalidades o condiciones para el suministro o la compra de bienes o servicios;
 - c) La fijación de precios de reventa;
 - d) La imposición de restricciones a la importación de bienes a los que se haya aplicado legítimamente en el extranjero una marca de fábrica o de comercio idéntica o similar a la





marca de fábrica o de comercio protegida en el país importador para bienes idénticos o similares, cuando las marcas de que se trate sean del mismo origen, es decir, pertenezcanal mismo propietario o sean utilizadas por personas jurídicas entre las que haya una interdependencia económica, de organización, de gestión o jurídica, y cuando esas restricciones tengan por objeto mantener precios artificialmente elevados;

- e) Cuando no tengan por objeto la consecución de fines comerciales legítimos, tales como la calidad, la seguridad, una distribución adecuada o un servicio satisfactorio:
 - i) La negativa parcial o total a tratar en las condiciones comerciales habituales de la persona jurídica;
 - ii) La subordinación del suministro de determinados bienes o de la prestación de determinados servicios a la aceptación de restricciones de la distribución o la fabricación de bienes competidores o de otros bienes;
 - iii) La imposición de restricciones con respecto al lugar, al destinatario, a la forma o a las cantidades en que los bienes suministrados u otros bienes pueden revenderse o exportarse;
 - iv) La subordinación del suministro de determinados bienes o de la prestación de determinados servicios a la compra de otros bienes o servicios del proveedor o de la persona designada por éste.
 - v) La creación de barreras o la realización de actos que limiten irracionalmente el acceso al mercado.
- f) Otras prácticas de efecto equivalente.
- 2. Las conductas de abuso de posición de dominio constituyen prohibiciones relativas.

Título IV Del Procedimiento Administrativo

Artículo 9

Formas de iniciación del procedimiento

- 1. El procedimiento administrativo puede ser iniciado de oficio, por la Procuraduría Nacional de Competencia o por una persona natural o jurídica como consecuencia de la presentación de una denuncia de parte.
- 2. El procedimiento sancionador podrá ser iniciado cuando la conducta denunciada se está ejecutando, cuando exista amenaza de que se produzca e, inclusive, cuando ya hubiera cesado sus efectos.

Artículo 10 Medios de prueba

- 1. El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá actuar, o las partes ofrecer, los siguientes medios probatorios:
 - a) Documentos;
 - *b) Declaración de parte;*
 - c) Testimonios;
 - d) Inspecciones:





- e) Pericias; u,
- f) Otras pruebas si a criterio del Tribunal de Defensa de la Competencia son necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados o imputados.
- 2. En caso fuera necesario realizar una inspección, ésta será efectuada por la Procuraduría Nacional de Competencia en el marco de las competencias otorgadas por la presente ley. Siempre que se realice una inspección deberá levantarse un acta que será firmada por quien seencuentre a cargo de ella, así como por los interesados, quienes ejerzan su representación o porel encargado del almacén, oficina o establecimiento correspondiente.
- 3. Tanto para la actuación de las pruebas como para la realización de las diligencias, la Procuraduría Nacional de Competencia o el funcionario designado por ésta podrá requerir la intervención de la Policía Nacional, sin necesidad de notificación previa, para garantizar el cumplimiento de sus funciones;
- 4. Los medios probatorios deberán ser costeados por quien los ofrezca. Los costos de aquellos que sean ordenados por la autoridad podrán ser distribuidos entre el imputado y quien haya presentado la denuncia de parte, de ser el caso, al finalizar el procedimiento y dependiendo de su resultado.

Artículo 11

Improcedencia de medios probatorios

El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá rechazar los medios probatorios propuestos por la Procuraduría Nacional de Competencia, las personas naturales o jurídicas investigadas, por quienes hayan presentado una denuncia de parte o por terceros con interés legítimo que también se hayan apersonado al procedimiento, cuando sean manifiestamente impertinentes o innecesarios, mediante resolución motivada.

Artículo12 Actuaciones

- 1. El Tribunal de Defensa de la Competencia está facultado a realizar de oficio cuantas actuaciones probatorias resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, recabando los documentos, información u objetos que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia o no de la infracción administrativa que se imputa.
- 2. Un mes antes de finalizar el período de prueba, el Tribunal de Defensa de la Competencia informará a las partes de dicha circunstancia.
- 3. Dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación a quese refiere el numeral anterior, las partes que lo consideren pertinente podrán presentar, como pruebas adicionales, únicamente documentos, de lo que se correrá traslado a todas las partes del procedimiento.
- 4. Al finalizar el período de prueba, el Tribunal de Defensa de la Competencia informará a las partes que la etapa probatoria a su cargo terminó, por lo que ya no admitirá la presentación de medios probatorios adicionales.

Título V De la Información Pública y Confidencial







Artículo 13 Acceso al expediente

En cualquier momento del procedimiento, y hasta que éste concluya en sede administrativa, únicamente la Procuraduría Nacional de Competencia, la parte investigada, quien haya presentado una denuncia de parte o terceros con interés legítimo que también se hayan apersonado al procedimiento, tienen derecho a conocer el estado de tramitación del expediente, acceder a éste y obtener copias de los actuados, siempre que el Tribunal de Defensa de la Competencia no hubiere aprobado su reserva por constituir información confidencial.

Artículo 14 Información confidencial

1. A solicitud de parte o tercero con interés legítimo, incluyendo a una entidad pública, el Tribunalde Defensa de la Competencia declarará la reserva de aquella información que tenga carácter confidencial, ya sea que se trate de un secreto comercial o industrial, información que afecte la intimidad personal o familiar, aquella cuya divulgación podría perjudicar a su titular.

La solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial o industrial será concedida, siempre que:

- a) Dicha información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;
- b) Quienes tengan acceso a dicho conocimiento tengan la voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,
- c) La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial.
- 2. Sólo podrán acceder a la información declarada bajo reserva los funcionarios de la Procuraduría Nacional de Competencia, los vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia y las personas debidamente autorizadas por éstos.
- 3. En los casos en que el Tribunal conceda el pedido de reserva formulado, tomará todas las medidas que sean necesarias para garantizar la reserva de la información confidencialidad, bajo responsabilidad.
- 4. Para que proceda la solicitud de declaración de reserva, el interesado deberá precisar cuál es la información confidencial, justificar su solicitud y presentar un resumen no confidencial sobre dicha información. Para evaluar si la información tiene carácter confidencial, el Tribunal de Defensa de la Competencia evaluará la pertinencia de la información, su no divulgación previay la eventual afectación que podría causar su divulgación.
- 5. Tratándose de una visita de inspección o una entrevista, y en el momento de realizarse esta diligencia, el interesado podrá solicitar la reserva genérica de toda la información o documentación que esté declarando o suministrando a la Procuraduría Nacional de Competencia. Ésta, con posterioridad, deberá informar al interesado qué información o documentación resulta pertinente para la investigación, otorgando un plazo razonable para que el interesado individualice, respecto de la información pertinente, la solicitud de confidencialidad conforme a lo establecido en el párrafo anterior.
- 6. Los procedimientos y plazos para la declaración de reserva de información confidencialidad serán



establecidos por Directiva conforme lo prevé la Ley de Organización y Funciones de la Procuraduría Nacional de Competencia.

Título VI Disposiciones relativas al régimen sancionador

Artículo 15

Multas aplicables por conductas anticompetitivas

- 1. Las conductas anticompetitivas serán sancionadas por el Tribunal de Defensa de la Competencia con las siguientes multas:
 - a) Si la infracción fuera calificada como leve se aplicará una multa no superior al ocho por ciento (8%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución del Tribunal;
 - b) Si la infracción fuera calificada como grave se aplicará una multa no superior al diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución del Tribunal; o,
 - c) Si la infracción fuera calificada como muy grave se aplicará una multa no superior al doce por ciento (12%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución del Tribunal.
- 2. En caso de tratarse de colegios profesionales o gremios de personas naturales o jurídicas, o personas jurídicas que hubieran iniciado sus actividades después del 1 de enero del ejercicio anterior, la multa no podrá superar, en ningún caso, las mil (1 000) Unidades Tributarias de Nueva Castilla.
- 3. Además de la sanción que a criterio del Tribunal corresponde imponer a los infractores, cuandose trate de una persona jurídica, se podrá imponer una multa de hasta cien (100) Unidades Tributarias de Nueva Castilla a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integranlos órganos de dirección o administración según se determine su responsabilidad en las infracciones cometidas.
- 4. La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.
- 5. Para calcular el monto de las multas a aplicarse de acuerdo con la presente Ley, se utilizará la Unidad Tributaria de Nueva Castilla vigente a la fecha de pago efectivo o ejecución coactiva de la sanción.

Artículo 16

Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la multa

El Tribunal de Defensa de la Competencia tendrá en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

a) El beneficio ilícito esperado por la realización de la infracción;





- b) La probabilidad de detección de la infracción:
- c) La modalidad y el alcance de la restricción de la competencia;
- *d)* La dimensión del mercado afectado;
- e) La cuota de mercado del infractor;
- f) El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores;
- g) La duración de la restricción de la competencia;
- h) La reincidencia de las conductas prohibidas; o,
- i) La actuación procesal de la parte.

Artículo 17

Medidas correctivas

- 1. El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá dictar medidas correctivas que estén destinadas a restablecer el proceso competitivo (medidas correctivas complementarias) orevertir los efectos que la conducta infractora hubiera ocasionado (medidas correctivas reparadoras), las que podrán ser solicitadas por la Procuraduría Nacional de Competencia y/o por las partes en el procedimiento.
- 2. Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al denunciante por la infracción administrativa.
- 3. Las medidas correctivas reparadoras no tienen naturaleza indemnizatoria.
- 4. Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de restablecer el proceso competitivo, las mismas que, entre otras, podrán consistir en:
 - a) El cese o la realización de actividades, inclusive bajo determinadas condiciones;
 - b) De acuerdo con las circunstancias, la obligación de contratar, inclusive bajo determinadas condiciones; o,
 - c) La inoponibilidad de las cláusulas o disposiciones anticompetitivas de actos jurídicos; o,
 - d) El acceso a una asociación u organización de intermediación.

Artículo 18 Exoneración de sanción

- 1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, cualquier persona podrá solicitar a la Procuraduría Nacional de Competencia que se le exonere de sanción a cambio de aportar pruebas que ayuden a identificar y acreditar la existencia de una infracción establecida en el numeral 3 del artículo 7 de la presente ley. De estimarse que los elementos de prueba ofrecidos son determinantes para sancionar a los responsables, la Procuraduría Nacional de Competencia Económica propondrá el acuerdo de colaboración suscrito con el colaborador y el Tribunal de Defensa de la Competencia lo aprobará. Para ello la Procuraduría Nacional de Competencia cuenta con todas las facultades de negociación que fuesen necesarias para establecer los términos del ofrecimiento.
- 2. El compromiso de exoneración de sanción será suscrito por el interesado y la Procuraduría Nacional de Competencia y contendrá la obligación de guardar reserva sobre el origen de las pruebas aportadas. El incumplimiento de la obligación de reserva generará en el funcionario las responsabilidades administrativas y penales previstas para el caso de información declarada







- reservada por el Tribunal de Defensa de la Competencia. La suscripción del compromiso y el cumplimiento de lo acordado por parte del interesado, lo exonera de sanción respecto de la conducta llevada a cabo, no pudiendo el Tribunal de Defensa de la Competencia, ni ninguna otra autoridad administrativa o jurisdiccional, seguirle o iniciarle procedimiento administrativo o proceso judicial por los mismos hechos.
- 3. Si son varias las personas naturales o jurídicas que solicitan la exoneración de sanción, sólo el primero que haya aportado pruebas de la existencia de la conducta anticompetitiva y de la identidad de los infractores, será beneficiado con la exoneración.
- 4. La aprobación de exoneración de sanción no elimina ni limita la responsabilidad civil de los denunciados por los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 19 Prescripción de la infracción

Las infracciones establecidas en la presente ley prescriben a los cinco (5) años de haberse producido el acto que da lugar a la conducta infractora.

Artículo 20 Prescripción de la sanción

- 1. La acción para exigir el cumplimiento de las sanciones prescribe a los tres (3) años contados desde el día siguiente a aquél en que la resolución por la que se impone la sanción quede firme.
- 2. Interrumpirá la prescripción de la sanción, la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución coactiva. El cómputo del plazo se volverá a iniciar si el procedimiento de ejecución coactiva permaneciera paralizado durante más de treinta (30) días hábiles por causa no imputable al infractor.

Título VII Régimen de indemnización por daños y perjuicios

Artículo 21 Pretensión de Indemnización

Toda persona, o grupo de personas, que haya sufrido daños como consecuencia de conductas anticompetitivas, siempre y cuando sea capaz de mostrar un nexo causal con la conducta anticompetitiva, podrá demandar ante la jurisdicción competente, la correspondiente pretensión de indemnización por daños y perjuicios.





Anexo B

Ley 29742, Ley que regula la prestación del servicio de notariado y modificatorias

REPÚBLICA DE NUEVA CASTILLA

LEY 29742, LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE NOTARIADO

(Partes Pertinentes)

Título I Disposiciones Generales

Artículo 1 El Notario

El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes.

Artículo 2La función notarial

Siendo la función Notarial de orden e interés público, corresponde a la Ley y a las instituciones que contempla procurar las condiciones que garanticen la profesionalidad, la independencia, la imparcialidad y autonomía del Notario en el ejercicio de la fe pública de que está investido, a fin de que esta última pueda manifestarse libremente, en beneficio de la certeza y seguridad jurídicas que demanda la sociedad y sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley.

Título II Ingreso a la función notarial Artículo 5 Plazas notariales

El número de notarios en el territorio de Nueva Castilla es de 539 plazas. La localización de las plazas es determinada por el Consejo del Notariado.

Artículo 6 Acceso a las plazas notariales

El ingreso a la función notarial se efectúa mediante concurso público, el cual comprende una evaluación escrita y una evaluación oral. Los concursos públicos son de libre postulación para los ciudadanos neocastellanos. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley 30451, publicada el 1 de noviembre de 2017, cuyo texto es el siguiente:





"El ingreso a la función notarial se efectúa mediante concurso público, el cual comprende una evaluación de currículum vitae, una evaluación escrita y una entrevista individual conducida por el Consejo del Notariado.

Los postulantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- *a)* Ser neocastellanos de nacimiento.
- b) Tener más de treinta (30) años
- c) Ser abogado o abogada, con una trayectoria no menor a cinco años.
- d) Estar física y mentalmente apto para el cargo.
- e) Gozar de buena reputación personal y ética profesional
- f) Conducirse y orientar su conducta personal y profesional hacia los principios y deberes éticos de respeto, probidad, veracidad, transparencia, honestidad, responsabilidad, autenticidad, respeto a las personas y al ordenamiento jurídico.
- g) No haber sido destituido de la función pública por resolución administrativa firme.
- h) No haber sido condenado por delito doloso.

Si durante el proceso del concurso se advierte la pérdida de alguno de los requisitos mencionados, el postulante quedará eliminado del proceso.

Concluido el concurso público de méritos de ingreso a la función notarial, el Consejo del Notariado expedirá los títulos de los postulantes aprobados. En caso de renuncia del concursante ganador antes de la expedición del título, el Consejo del Notariado podrá asignar la plaza vacante al siguiente postulante aprobado, respetando el orden de mérito del correspondiente concurso.

En caso de declararse desierto el concurso público de mérito para el ingreso a la función notarial, el Colegio de Notarios procederá a una nueva convocatoria.

La conservación de las plazas asignadas se encuentra sujeta a una reevaluación anual conducida por el Consejo del Notariado bajo los términos anteriormente expuestos".

Título III Ejercicio de la función notarial Artículo 18

Obligaciones del Notario

El notario está obligado a:

- a) Abrir su oficina obligatoriamente en el distrito en el que ha sido localizado y mantener la atención al público no menos de siete horas diarias de lunes a viernes.
- b) Prestar sus servicios profesionales a cuantas personas lo requieran, salvo las excepciones señaladas en la ley y el Código de Ética.
- c) Requerir a los intervinientes la presentación de documentos de identidad cuando corresponda; así como los documentos exigibles para la extensión o autorización de instrumentos públicos notariales.
- *d)* Guardar el secreto profesional.
- e) Cumplir con esta ley y su reglamento. Asimismo, cumplir con los códigos, las directivas, resoluciones, requerimientos, comisiones y responsabilidades que el Consejo del Notariado y el colegio de notarios le asignen.
- f) Acreditar ante su colegio una capacitación permanente acorde con la función que desempeña.







- g) Contar con una infraestructura física mínima, que permita una óptima conservación de los instrumentos protocolares y el archivo notarial, así como una adecuada prestación de servicios.
- h) Contar con una infraestructura tecnológica mínima que permita la interconexión con su colegio de notarios, la informatización que facilite la prestación de servicios notariales de intercambio comercial nacional e internacional y de gobierno electrónico seguro.
- i) Orientar su accionar profesional y personal de acuerdo a los principios de veracidad, honorabilidad, objetividad, imparcialidad, diligencia, respeto a la dignidad de los derechos de las personas, la constitución y las leyes.
- j) Guardar moderación en sus intervenciones verbales o escritas con los demás miembros de la orden y ante las juntas directivas de los colegios de notarios, el Consejo del Notariado, la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú y la Unión Internacional del Notariado Latino.
- k) Brindar las medidas de accesibilidad necesarias, los ajustes razonables y salvaguardias que la persona requiera.

Artículo 19 Prohibiciones al Notario

El notario tiene prohibido:

- a) Desempeñar labores o cargos dentro de la organización de los poderes públicos y del gobierno nacional, regional o local; con excepción de aquellos para los cuales ha sido elegido mediante consulta popular o ejercer el cargo de ministro y viceministro de Estado, en cuyos casos deberá solicitar la licencia correspondiente.
- b) El ejercicio de la abogacía, excepto en causa propia, de su cónyuge o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguineidad.
- c) Tener más de una oficina notarial o ejercer la función fuera de los límites de la asignación territorial para la cual ha sido nombrado.
- d) La delegación parcial o total de sus funciones
- e) Incurrir en prácticas mercantilistas que atenten contra la ética y la dignidad del ejercicio de la función notarial. (*)

(*) Literal incorporado por el artículo 2 de la Ley 31403, publicada el 18 de mayo de 2020.

Artículo 21 Motivos de cese

El notario cesa por:

- a) Muerte.
- b) Renuncia.
- c) Haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme, independientemente de la naturaleza del fallo o la clase de pena que haya impuesto el órgano jurisdiccional.
- d) Abandono del cargo en caso de ser notario en ejercicio, por un plazo de treinta (30) días calendario de inasistencia injustificada al oficio notarial, declarada por el Consejo del Notariado
- e) Sanción de destitución impuesta por el Consejo De Notariado en un procedimiento disciplinario por infracción a la presente Ley, a las normas reglamentarias y conexas o al Código de Ética del Colegio de Notarios.
- f) Perder alguna de las calidades señaladas en el artículo 10 de la presente ley, declarada por el Consejo del Notariado, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes de conocida la causal.





Título III Organización del Notariado Artículo 65

Colegio de Notarios de Nueva Castilla

El Colegio de Notarios de Nueva Castilla es una persona jurídica de derecho público, encargada de la dirección y fiscalización del ejercicio de la función notarial.

Artículo 66

Atribuciones del Colegio de Notarios de Nueva Castilla

Corresponde al Colegio de Notarios de Nueva Castilla:

- a) Vigilar directamente el cumplimiento de las leyes y reglamentos que regulen la función notarial.
- b) Velar por el decoro profesional y el cumplimiento de la presente Ley, las normas reglamentarias y conexas y el Código de Ética del Notariado.
- c) Ejercer la representación gremial de la orden.
- d) Promover la eficacia de los servicios notariales y la mejora del nivel profesional de sus miembros.
- e) Llevar un registro actualizado de sus miembros.
- f) Absolver las consultas y emitir informes que le sean solicitados por los poderes públicos, así como absolver las consultas que le sean formuladas por sus miembros.
- g) Supervisar que sus miembros mantengan los requisitos señalados en el artículo 5 de la presente ley.
- h) Aplicar las sanciones previstas en la ley.
- i) Ejercer las demás atribuciones que le señale la presente ley y las demás normas complementarias.

Artículo 67

Consejo del Notariado

El Consejo del Notariado es el órgano supremo encargado de la dirección y administración del Colegio. Está conformado por siete (7) notarios miembros elegidos mediante votación por un período de cinco (5) años. El Consejo está presidido por el Decano del Colegio de Notarios, elegido por votación entre sus miembros.

Son atribuciones del Consejo del Notariado:

- a) Ejercer la vigilancia de la función notarial, con arreglo a esta ley y normas reglamentarias o conexas.
- b) Proponer los reglamentos y normas para el mejor desenvolvimiento de la función notarial.
- c) Aprobar directivas de cumplimiento obligatorio para el mejor desempeño de la función notarial y para el cumplimiento de las obligaciones de los colegios de notarios, en el ejercicio de la función notarial.
- d) Resolver procedimientos sancionadores relativos a asuntos disciplinarios.
- e) Absolver las consultas que formulen los poderes públicos, así como las juntas directivas de los colegios de notarios, relacionadas con la función notarial.
- f) Supervisar la utilización del papel seriado y del papel notarial que administran los colegios de notarios.
- g) Ejercer las demás atribuciones que señale la ley y normas reglamentarias o conexas.

Título XIX Instrumentos Públicos







Artículo 206

Registro de actas de transferencia de bienes

En este registro se extenderán las actas de transferencia de bienes muebles registrables, que podrán ser:

- a) De vehículos; y,
- b) De otros bienes muebles identificables y/o incorporados a un registro jurídico, que la ley determine. (*)
- (*) CONCORDANCIAS: Art. 759 del Código Civil, modificado por Ley 30711 publicada el 31 de enero de 2019.

"Artículo 759.- Los actos y/o contratos que constituyen, declaren, transmitan o modifiquen derechos reales sobre bienes muebles o inmuebles con un valor superior a \$3,000 deben constar en escritura pública debidamente registrada por un notario en ejercicio de sus facultades, bajo sanción de nulidad."





Anexo C

Código de Ética del Colegio de Notarios y modificatorias

CÓDIGO DE ÉTICA DEL COLEGIO DE NOTARIOS DE NUEVA CASTILLA

(Partes Pertinentes)

Artículo 1

Código de Ética

El Código de Etica es el conjunto de preceptos de carácter moral vinculados con el ejercicio de la función notarial, que rigen para todos los notarios de Nueva Castilla. El Consejo del Notariado del Colegio de Notarios vigila el cumplimiento de este Código.

Artículo 7

Derechos del notario

Son derechos del notario:

- a) El respeto y consideración que merece por la importante función que desempeña, tanto por parte de los miembros de la sociedad cuanto por las Autoridades;
- b) Percibir un honorario justo por los servicios profesionales que presta;
- c) Negarse a intervenir:
 - i. En los actos y contratos contrarios a la ley, a la moral o a las buenas costumbres;
 - ii. Cuando de algún modo se le cause agravio profesional o personal;
 - iii. Cuando hay discrepancia respecto de la calificación jurídica del acto o contrato;
 - iv. Cuando no se sufrague los honorarios profesionales y gastos, en la oportunidad y forma que tenga establecido.

Artículo 8

Actos contrarios a la ética de la función notarial

Afectan la ética del Notario, y, por tanto, constituyen causal de destitución:

- a) La intervención y opinión en perjuicio de la calidad personal o profesional de otro colega;
- b) El incumplimiento de las disposiciones emanadas del Colegio;
- c) Usar artificios para actuar fuera de su circunscripción territorial;
- **d)** Las prácticas mercantilistas y la publicidad por cualquier medio. (*)
- (*) Literal incorporado por Resolución del Consejo del Notariado 18-2020-CNNC, publicada el 01 de junio de 2020.







Anexo D

Comunicado del Colegio de Notarios del 30 de marzo de 2021

De: Consejo del Notariado <<u>consejo@cnnc.org></u> **Enviado el:** sábado, 30 de marzo de 2021 22:04

Para: Notarios miembros <notariosmiembros@cnnc.org>

Asunto: URGENTE - Comunicado

Estimados colegas,

Esperando que se encuentren bien, remitimos por este medio el comunicado del Consejo respecto de la declaración de improcedencia de la denuncia interpuesta en contra del aplicativo "TOT" por competencia desleal:

COMUNICADO

Lamentamos informarles que la acción iniciada el pasado 15 de marzo en contra de Armando Broncas E.I.R.L. ante el Tribunal de Competencia Desleal de la Autoridad de Competencia de Nueva Castilla ha sido declarada improcedente. Ello en tanto al no ser notario, el señor Broncas no se encontraría sujeto a las normas que rigen el ejercicio de la función notarial.

Expresamos nuestro más enérgico rechazo y profunda preocupación por dicho pronunciamiento. Como es bien conocido, la difusión de los precios llevada a cabo por la aplicación "TOT" atenta directamente contra la prohibición de actos mercantilistas, y ha ocasionado una disminución de los honorarios que no reconoce el auténtico valor de los servicios notariales.

La declaración de improcedencia de nuestra denuncia es, además, particularmente grave dado que el Colegio de Notarios ha sido –y continúa siendo– el primer colaborador y aliado estratégico en la lucha en contra de la degradación de la institución y la malversación de los instrumentos públicos. Conforme a ley, los notarios atravesamos por una rigurosa evaluación para poder desempeñar nuestra función, e incurrimos en múltiples costos para asegurar la calidad de nuestros servicios.

En este contexto, la caída de los precios a consecuencia de un tercero que ignora el valor, esfuerzo y honorabilidad que implica el ejercicio de la función notarial resulta inaceptable; por lo que nuestra institución no se quedará de brazos cruzados. Hacemos un llamado público a los colegas miembros para que se mantengan al tanto de nuestras acciones futuras con relación a este tema.

Ciudad de Los Reyes, 30 de marzo de 2021

Mg. Enrique Simientto I.

Decano del Colegio de Notarios de Nueva Castilla

Les recordamos que, conforme al artículo 19.e) de la Ley 29742, Ley que regula la prestación del servicio del notariado; y, el artículo 8.d) del Código de Ética del Colegio de Notarios de Nueva Castilla, se encuentran prohibidas las prácticas mercantilistas y la publicidad por cualquier medio. En este sentido, el criterio para la







fijación de honorarios debe ser razonable y reflejar el valor del servicio prestado. Por tanto, la inobservancia de dicho precepto podrá ser considerada a efectos de la evaluación de la renovación de las plazas asignadas a la fecha.

Mg. Enrique Simientto.







Anexo E

Cadena de correos intercambiados entre GA Consultoría Legal y Notaría Villegas el 28 de diciembre de 2017

De: Esther Villegas < ev@villegasnotaria.com>

Enviado el: miércoles, 28 de diciembre de 2017 20:29 **Para:** Gabriela Ascue <<u>gascue@gaconsultoria.nc></u>

Asunto: RE: Tarifario

No hay problema. Conversamos.

De: Gabriela Ascue <<u>gascue@gaconsultoria.nc></u> **Enviado el:** miércoles, 28 de diciembre de 2017 20:16

Para: Esther Villegas <ev@villegasnotaria.com>

Asunto: RE: Tarifario

Muchas gracias Techi, está bien si te llamo mañana temprano?

De: Esther Villegas < <u>ev@villegasnotaria.com</u>>

Enviado el: miércoles, 28 de diciembre de 2017 17:59 **Para:** Gabriela Ascue <<u>gascue@gaconsultoria.nc></u>

Asunto: RE: Tarifario

Hola Gaby,

Que gusto que a tu consultora le vaya bien. Te cuento que agarré la plaza del Centro Empresarial de San Fernando. Sobre tu consulta, el tarifario es el mismo a la fecha. No obstante, a partir de mediados de enero implementaremos un esquema de descuentos por volumen para el trámite de legalización de firmas, que por lo que veo te podría ser útil. Esta sería la tabla que estaremos manejando:

Número de trámites mensuales	Porcentaje de descuento por trámite sobre el precio del tarifario (prox. Mes)
0-50	-
51-100	5%
101-200	10%
201 en adelante	20%

La propuesta es conversable, así como las fechas de implementación.







Quedo atenta.

Saludos,

PD: Hay que quedar para fin de mes, hablaré con los del grupo.

De: Gabriela Ascue < gascue@gaconsultoria.nc>

Enviado el: miércoles, 28 de diciembre de 2017 11:34

Para: Esther Villegas < <u>ev@villegasnotaria.com></u>

Asunto: Tarifario

Hola Esther,

¿Cómo estás? Te comento que pronto GA Consultoría Legal asesorará su primera gran transacción y requeriremos legalizar una gran cantidad de firmas y varias escrituras públicas. Quería saber si la versión del tarifario de tu notaría que me alcanzaste hace un par de años aún sigue vigente; y si es posible alguna reducción de precios.

PD: Para cuando una reunión de la promo de universidad?

Saludos,

Gaby







Anexo F

Cadena de correos intercambiados entre Calderón – Práctica Civil y Litigios, y Notaría Garcés el 05 de abril de 2021

De: Thalia Garcés < garcesthalia@garcesnotaria.com>

Enviado el: lunes 05 de abril de 2021 22:00

Para: Alejandro Calderón alejandrocalderon@practicacivil.nc

Asunto: Re: Reunión | Trámite escritura pública

Gracias Dr. Calderón. Daremos trámite inmediato a los documentos. No dude en contactarnos para cualquier servicio adicional.

Saludos,

De: Alejandro Calderón < <u>alejandrocalderon@practicacivil.nc</u>>

Enviado el: lunes 05 de abril de 2021 21:37

Para: Thalia Garcés < <u>garcesthalia@garcesnotaria.com</u>>

Asunto: Re: Reunión | Trámite escritura pública

Estimada Dra. Garcés,

Conforme a lo conversado, adjunto los 72 documentos a ser elevados a escritura pública. Nuevamente le agradezco por el descuento por volumen, ha aliviado mucho a mi cliente. Su calificación en TOT es bien merecida. La recomendaré con mis colegas.

Saludos cordiales.

De: Alejandro Calderón <alejandrocalderon@practicacivil.nc>

Enviado el: viernes 02 de abril de 2021 13:08

Para: Thalia Garcés < garcesthalia@garcesnotaria.com>

Asunto: Re: Reunión | Trámite escritura pública

De acuerdo.

Saludos cordiales,

De: Thalia Garcés < <u>garcesthalia@garcesnotaria.com</u>>

Enviado el: viernes 02 de abril de 2021 12:34

Para: Alejandro Calderón <alejandrocalderon@practicacivil.nc>

Asunto: Re: Reunión | Trámite escritura pública







Buenos días Dr. Calderón, un gusto atenderlo. Si está de acuerdo, agendaré la reunión por Zoom para mañana a las 11 am.

Saludos,

De: Alejandro Calderón alejandrocalderon@practicacivil.nc

Enviado el: viernes 02 de abril de 2021 09:00

Para: Thalia Garcés < garcesthalia@garcesnotaria.com>

Asunto: Reunión | Trámite escritura pública

Estimada Dra. Garcés,

Por medio de la presente le solicito me pueda conceder una reunión para conversar sobre los precios del trámite de escritura pública.

Quedo atento a su disponibilidad.

Saludos cordiales,







Anexo G

Cadena de correos intercambiados entre Silva & Chire Consultoría Legal y Notaría Mesgo

De: Flora Mesgo <<u>floramesgo@mesgo.net></u> **Enviado el:** viernes 30 de julio de 2021 18:54

Para: Matías Silva <matias.silva@silvachireabogados.nc>

Asunto: Legalización de firmas

Ok, así quedamos.

De: Matías Silva < <u>matias.silva@silvachireabogados.nc></u>

Enviado el: viernes 30 de julio de 2021 16:00 **Para:** Flora Mesgo <floramesgo@mesgo.net>

Asunto: Legalización de firmas

Perfecto Florita. Esta semana estaré fuera de la oficina, pero podemos hablar el lunes próximo.

De: Flora Mesgo <<u>floramesgo@mesgo.net></u> **Enviado el:** viernes 30 de julio de 2021 15:27

Para: Matías Silva < <u>matias.silva@silvachireabogados.nc></u>

Asunto: Legalización de firmas

Hola Matías, me encantó verte después de tantos años! (aunque haya sido por Zoom). Te escribo por el tema de la legalización de firmas que me comentaste. Creo que por el volumen de las transacciones podríamos ofrecerte un descuento particular. Te cuento los detalles por teléfono cuando tengas disponibilidad. Eso sí, te pido absoluta discreción sobre esto amigo. Te lo doy porque nos conocemos desde practicantes y confío en ti. No lo comentes con nadie y mucho menos lo reportes en TOT. Ni se te ocurra, me podría traer problemas con el Colegio de Notarios.

Me avisas cuando podamos hablar!

Saludos,

Florita







Anexo H

Carta 45/SC-2021 enviada por Silva & Chire Consultoría Legal al Colegio de Abogados de Nueva Castilla

Carta No. 45/SC-2021

31 de julio de 2021

Señores COLEGIO DE ABOGADOS DE NUEVA CASTILLA Calle Pizarro No. 1532, San Fernando, Ciudad de Los Reyes

Atención.- Frida Moni, Decana del Colegio de Abogados de Nueva Castilla

Estimada Sra. Moni,

Mediante la presente carta cumplo con informarle de la existencia de posibles prácticas anticompetitivas en el mercado de servicios notariales conducidas por el Colegio de Notarios de Nueva Castilla.

Con fecha 29 de julio de 2021, mi socio, Matías Silva, se reunió con la Dra. Flora Mesgo, notaria de Ciudad de Los Reyes, para acordar los términos de la prestación del servicio de legalización de firmas. Al día siguiente, la Dra. Mesgo remitió a mi socio una propuesta de descuentos vía correo electrónico, solicitándole que no reporte los precios al conocido aplicativo legal TOT y que los mantenga en confidencialidad.

Ello, sumado a la consistente subida de precios en los servicios notariales durante los últimos meses y las quejas por irregularidades en el funcionamiento del aplicativo TOT a la hora de registrar precios inferiores al promedio, según se observa en las capturas de pantalla adjuntas a la presente, constituyen indicios de la posible existencia de una restricción de precios por parte de los notarios de Nueva Castilla, en contravención de la Ley de Competencia de nuestro país.

Como tal, exhorto al Colegio de Abogados a tomar las acciones legales correspondientes para que dichas circunstancias sean investigadas por la autoridad competente.

Sin otro particular,

Noé Chire Socio Silva & Chire Abogados





Anexo I

Resolución Ministerial 666-2020-JUS, Protocolo Sanitario para la operación del Servicio Público Notarial

Protocolo sanitario para la operación del Servicio Público Notarial

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 666-2020-JUS

I. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO POR PARTE DE LOS OFICIOS NOTARIALES CON LOS USUARIOS

Las Notarías deberán cumplir con las siguientes medidas de prevención:

- 1. Poner a disposición personal encargado de testeo de temperatura a los usuarios y al público en general. El personal designado deberá autorizar el ingreso de usuarios con una temperatura igual o menor a 37°.
- 2. El personal encargado del testeo deberá contar con las medidas de prevención necesarias (mascarillas, guantes y lentes). El colaborador tendrá la responsabilidad de proveer las medidas de prevención necesarias.
- 3. Desinfección del área de atención al público y baños cada 2 horas.
- 4. Colocación de carteles en los espacios de atención al público, que cuenten con las medidas de cumplimiento obligatorias. Por ejemplo:

"En caso de tos o estornudo, agradeceremos cubrirse la boca con el antebrazo"

- 5. Desinfección del área de atención al público y baños cada 2 horas.
- II. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO POR PARTE DE LOS OFICIOS NOTARIALES CON SUS COLABORADORES
 - 1. Adquisición de mascarillas, guantes y lentes para el personal vinculado al servicio notarial que labora de manera presencial.
 - 2. Los oficios notariales deberán proveer barreras físicas a los colaboradores en puestos de atención al cliente, tales como vidrios en los mostradores.
 - 3. Los escritorios o módulos designados para los colaboradores deberán ser desinfectados como mínimo 5 veces al día. El oficio notarial deberá proveer los insumos necesarios para su desinfección.

